REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33230 | Bogotá, D. E., sábado 30 de enero de 1971 | Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 23 de 1970
(diciembre 30)

por la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República del Paraguay, firmado en Bogotá el 14 de mayo de 1965".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República del Paraguay", suscrito en Bogotá el 14 de mayo de 1965, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, que a la letra dice:

"Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República del Paraguay.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Paraguay, animados del mutuo deseo de promover las amistosas relaciones que unen a los dos países, con propósito de intensificar el acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento o intercambio de sus valores culturales,

Han resuelto celebrar el presente Convenio, y para tal fin, han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores; su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, al señor doctor Bacon Duarte Prado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay en Colombia;

Quienes, después de haberse comunicado entre sí sus Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante las visitas de personas y el intercambio de informaciones, libros, folletos, música escrita y grabada, documentos fotográficos, muestras folclóricas y de artesanía, y cuantos elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento mutuo.

ARTICULO II

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará y fomentará en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la creación de cursos especiales destinados a la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura y, en general, de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

ARTICULO III

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores, conferenciantes, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

Las estaciones radiofónicas oficiales de cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará a la otra Parte Contratante todas las facilidades para participar con sus programas de difusión cultural.

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades adecuadas para promover las visitas de artistas, escritores, profesores, y técnicos de la otra Parte.

ARTICULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá facilidades para la admisión en sus establecimientos oficiales de enseñanza a los alumnos de la otra Parte en igualdad de condiciones con los propios nacionales, con la única condición de que estén habilitados por sus estudios anteriores y hayan aprobado las asignaturas de Historia, Literatura y Geografía nacionales.

Los pedidos de inscripción deberán ser presentados por vía diplomática, con la manifestación del acuerdo de la autoridad competente del país de origen del estudiante, y la constancia de la autenticidad de los documentos probatorios.

ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a los nacionales de la otra Parte cuyas actividades estén comprendidas en los términos de este Convenio, un tratamiento tan favorable con respecto de la entrada, permanencia, tránsito y salida dentro de su territorio, cuando sea permitido por sus leyes generales en vigencia.

ARTICULO VIII

La cooperación prevista en el presente Convenio no podrá interferir las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

ARTICULO IX

El presente Convenio será ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos, que se efectuará en la ciudad de Bogotá, dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero los efectos de la denuncia sólo entrarán a regir un año después de efectuado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), **Fernando Gómez Martínez.**

Por el Gobierno de la República del Paraguay (fdo.), **Bacón Duarte Prado.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea".**

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIRE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vázquez Carrizosa.** El Ministro de Educación Nacional, **Luis Carlos Galán Sarmiento.** El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Valencia Jaramillo.**

LEY 24 de 1970
(diciembre 31)

por la cual se hace la cesión de un predio a favor de la Fundación "Arthur Stanley Gillow".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Defensa, ceda y traspase, a título gratuito, a favor de la Fundación "Arthur Stanley Gillow", domiciliada en Bogotá, un lote de terreno ubicado en la misma ciudad que forma parte de los terrenos del Cantón Norte en predios de la zona anexada de Usaquén, destinados al Ministerio de Defensa, distinguido por los siguientes linderos: por el Norte en una longitud de veintiséis (26) metros con treinta (30) centímetros con la calle 101 y en una longitud de veintitrés (23) metros con propiedad del Ministerio de Defensa, por el Oriente, en una longitud de cuarenta y siete (47) metros con cuarenta y siete (47) centímetros con propiedad del citado Ministerio, por el Sur, en una longitud de cincuenta y cinco (55) metros con ochenta (80) centímetros con la hacienda "El Chicó", herederos de José María Sierra, hoy Urbanización "El Chicó del Norte"; por el Occidente en una longitud de cuarenta (40) metros con noventa (90) centímetros con terrenos de herederos de Jorge Vargas Heredia, hoy Urbanización "El Rincón del Chicó", con una cabida total de 3.575.20 varas cuadradas.

Artículo 2º El lote de terreno que se cede por el artículo anterior, es destinado por la Fundación "Arthur Stanley Gillow", a la construcción e instalación de un Preventorio de estudio e investigación de las enfermedades, y en caso de variación de esta finalidad o de extinción de la Fundación, los terrenos cedidos junto con las edificaciones, mejoras, anexidades y servidumbres, revertirán al dominio de la Nación, Hospital Militar Central.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Defensa Nacional, Mayor General **Hernando Currea Cubides.**

MINISTERIO de MINAS y PETROLEOS

Se autoriza una comisión

DECRETO NUMERO 2140 DE 1970
(noviembre 5)
por medio del cual se autoriza una comisión al Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se llevará a cabo la "Conferencia sobre Problemas de la Tierra Sólida";

Que los organizadores del certamen han invitado a los doctores Hernán Restrepo Acevedo, Jefe del Comité del Mapa Geológico Colombiano, y Clemente Garavito B., miembro de la Junta Directiva del Ingeminas y Secretario del Comité Colombiano del Manto Superior de la Tierra;

Que en dicha Conferencia el doctor Hernán Restrepo presentará como trabajo el corte Geológico Andino en Colombia a la altura de la latitud 6º Norte,

DECRETA:

Artículo primero. Desígnase a los doctores Hernán Restrepo Acevedo, Jefe del Comité del Mapa Geológico Colombiano, y Clemente Garavito B., miembro de la Junta Directiva del Ingeominas y Secretario del Comité Colombiano del Manto Superior de la Tierra, para que asistan a la Conferencia sobre Problemas de la Tierra Sólida que tendrá lugar en Buenos Aires, Argentina, por el término de siete (7) días, a partir del 25 de octubre del presente año.

Artículo segundo. Los comisionados sólo tendrán derecho al pasaje Bogotá-Buenos Aires-Bogotá por cuenta del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, y de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2196 de 1965, el doctor Hernán Restrepo Acevedo tendrá derecho al sueldo ordinario que devenga, mientras dura el término de la Comisión.

Artículo tercero. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 5 de noviembre de 1970.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Santiago Salazar Santos.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Alfonso Patiño Rosselli.** El Ministro de Minas y Petróleos, **Juan B. Fernández.**